



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 25 de julio de 2013.  
C-36-13.

Licenciado  
Roberto J. Linares T.  
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá  
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de atender su nota número ADM-1338-06-2013-OAL, en la que consulta a esta Procuraduría si durante la vigencia de la Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá, era viable el cobro de dársenas por parte de la empresa Panama Ports Company S.A., o si dicho cobro correspondía hacerlo al Estado, a través de la mencionada autoridad.

Para los efectos de su consulta me permito transcribir el artículo segundo de la resolución Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998, el cual a la letra dice:

“Segundo: Modificar el Artículo Séptimo del Acuerdo 64-83 del 12 de enero de 1983, el cual quedará así:

“Artículo Séptimo: A las naves que se abastezcan de combustible por barcaza dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, se les impondrán los siguientes cargos:

Por tonelada de Registro Bruto ..... B/. 0.05  
El cargo mínimo será de .....B/.250.00  
El cargo máximo será de.....B/. 1,500.00

Parágrafo: Los Administradores/Operadores privados de instalaciones marítimas y portuarias, podrán efectuar el cobro correspondiente a dársenas, cuando el servicio prestado parta desde la(s) instalación(es) otorgadas en concesión y la

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

administración, mantenimiento e inversión de las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio se encuentren bajo la responsabilidad del respectivo Administrador/Operador privado”.

Sobre interrogante formulada debo señalar que el cargo aplicable a las naves que se abastezcan de combustible por barcazas dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá, fue creado a través de la Resolución 64-83 de 12 de enero de 1983, a fin de compensar los ingresos dejados de percibir por parte de la entidad gubernamental encargada de las operaciones portuarias en Panamá.

No obstante, la Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998, que se mantuvo vigente hasta la promulgación de la Resolución J.D. No. 057-2012 de 14 de diciembre de 2012, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2012, y que durante ese periodo gozaba de presunción de legalidad, estableció en su artículo séptimo la posibilidad de que los administradores/operadores de instalaciones marítimas y portuarias otorgadas en concesión por el Estado, entre los que se incluía la empresa Panama Ports Company S.A., percibieran los ingresos por el servicio de abastecimiento de combustible por barcazas, siempre que se cumpliera con dos supuestos: 1) que el servicio prestado parta desde la(s) instalación(es) otorgadas en concesión y 2) que la administración, mantenimiento e inversión de las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio se encuentren bajo la responsabilidad del respectivo Administrador/Operador privado.

Conforme lo anterior, debo expresar que durante la vigencia de la Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998, era viable el cobro de dársenas por parte de los administradores/operadores de instalaciones marítimas y portuarias otorgadas en concesión por el Estado, siempre que se cumpliera con los dos supuestos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, situación que en el caso particular de la empresa Panama Ports Company S.A., corresponde determinar a la Autoridad Marítima de Panamá.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.  
OC/au.

